



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinte

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Antonio Morales Soto
Radicado:	05000 31 21 001 2019 00020 00
Sentencia N°	001
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se restituye el derecho real de dominio al Antonio Morales Soto .

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **Antonio Morales Soto**, por intermedio de vocero judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos.

2.1.1 Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **Antonio Morales Soto**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

Predio denominado “Finca Buenos Aires”

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
VEREDA	Buenos Aires
MUNICIPIO:	San Luis
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	660-2-001-000-0032-00100-0000
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-6189 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	2 has 4701 mt ² (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **Antonio Morales Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.578.484.

2.1.3 Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

El predio denominado “Finca Buenos Aires” fue adquirido por el solicitante mediante escritura pública No. 179 del 28 de junio de 1982 de la Notaria Única de San Carlos, por compra realizada al señor Jorge Ernesto García Naranjo.

No obstante, según los antecedentes registrales del predio pudo observarse que en la Escritura Pública No. 204 del 5 de noviembre de 1972 de la Notaria Única de San Carlos a la que se hace referencia en la anotación No. 01 del FMI 018-6189 y por medio de la cual se surtió la creación del certificado de tradición, la venta del predio se surtió inicialmente por José Dolores Morales a través de compra hecha por documento privado al señor Joaquín Ceballos, evidenciando así que las anotaciones inscritas en el FMI que identifica registralmente el predio no se derivan de una transferencia efectiva del derecho real de dominio, por lo cual la titularidad del predio se encuentra en cabeza de La Nación.

Por tanto, la relación jurídica del reclamante con el predio, es la de **ocupante**.

2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la presión de los grupos armados que operaban en la región que pretendían reclutar a sus hijos menores para que engrosaran las filas de sus tropas y “colaboraran con la guerra”, por lo cual el solicitante se vio obligado a abandonar el predio para alejar a sus hijos y a su cónyuge la zona, desplazándose para la ciudad de Medellín en el año 2002 para proteger sus vidas y la integridad de su núcleo familiar.

2.1.5. Del abandono del predio pretendido.

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante Antonio Morales Soto y su núcleo familiar se ven obligados a desplazarse y a abandonar el predio objeto de reclamación en el año 2002, trasladándose para la ciudad de Medellín, Antioquia.

2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.

Actualmente el predio está siendo explotado con potreros para ganado, estancia de caña, y cultivos de café, en ocasión al retorno del solicitante.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, como víctimas del

conflicto armado interno, en favor de Antonio Morales Soto y su cónyuge Ana Idaly Morales de Morales; sobre el predio denominado “Finca Buenos Aires”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189.

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación en favor del peticionario, el inmueble anteriormente referido.

3.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Luis, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.4. Instar por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00219 del 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de Antonio Morales Soto y de su cónyuge Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado “Finca Buenos Aires” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189 y cédula catastral No. 660-2-001-000-0032-00100-0000.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto¹.

¹ Ver Consecutivo No. 1 del expediente electrónico.

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la cual fue recibida por este Despacho el día 05 de junio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura. Posteriormente, fue rechazada por no cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a través del Auto Interlocutorio No. 098 del 14 de junio de 2019; no obstante, ante el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del solicitante, con la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mediante proveído del 4 de julio del mismo año se repuso la decisión inicial y se ordenó corregir la solicitud por adolecer de varios requisitos².

Una vez subsanados los requisitos exigidos, mediante auto interlocutorio No. 155 del 18 de julio de 2019³, se dispuso la admisión de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*. El 19 de julio de 2019, fueron notificados el Alcalde del Municipio de San Luis (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los que se les corrió su respectivo traslado⁴.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la Emisora Manantial Radio de San Luis y en el diario El Espectador el día 28 de julio de 2019⁵; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en esta providencia, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado hasta la ejecutoria del fallo en el FMI 018-6189, medida que no fue acreditada en su cumplimiento por parte de la entidad, pese a los diversos requerimientos realizados por el Despacho.

Mediante Auto Interlocutorio No. 286 del 20 de noviembre de 2019, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, considerando que no se presentó oposición alguna a la reclamación del solicitante y que se recaudó el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo, dispuso prescindir del periodo probatorio, y correr traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran de fondo sobre la decisión que ha de tomarse en este asunto⁶.

La Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó alegatos de conclusión, haciendo un recuento de los hechos probados en la solicitud y un análisis jurídico sobre justicia transicional, desplazamiento forzado, del derecho fundamental a la restitución

² Ver Consecutivos 2, 4 y 5 del expediente electrónico.

³ Ver Consecutivos No. 9 del expediente electrónico.

⁴ Ver Consecutivos No. 10 del expediente electrónico.

⁵ Ver Consecutivos No. 25 del expediente electrónico.

⁶ Ver Consecutivos No. 42 del expediente electrónico.

de tierras y la adjudicación de bienes baldíos, no obstante, el caso concreto analizado no obedece a la solicitud de que trata el presente trámite⁷.

El expediente pasa a despacho para sentencia el día 28 de noviembre de 2019.

4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Preceptúa el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que *“El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”*.

Así las cosas, procederá el despacho a indicar los eventos acaecidos dentro del trámite judicial, que dieron lugar al presente fallo por fuera del término legal.

En primer lugar, habrá de advertirse que pese a haber sido recibida la solicitud inicial **el día 5 de junio de 2019**, la misma **solo fue admitida hasta el 18 de julio** del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, por lo cual inicialmente la solicitud fue rechazada al no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el legislador en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y posteriormente, en ocasión al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del solicitante, anexando la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, mediante proveído del **4 de julio** del mismo año se repuso la decisión inicial y se ordenó corregir la solicitud por adolecer de varios requisitos.

En segundo lugar, si bien las **publicaciones** se realizaron de forma célere, siendo **aportadas el día 20 de agosto de 2019**, el cumplimiento de las órdenes dictadas desde el auto admisorio de la solicitud, presentaron demora por parte de diversas entidades que dificultaron que el fallo fuera dictado dentro del término referido dispuesto por la Ley 1448 de 2011.

Como puede observarse el **27 de agosto del 2019**, a través del auto de sustanciación No. 316, se realizó requerimiento a las entidades renuentes en la satisfacción de las órdenes emitidas por esta agencia judicial por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Gerencia de Catastro Departamental, Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis, Secretaria de Planeación del municipio de San Luis y la Superintendencia de Notariado y Registro.**

Subsistiendo el incumplimiento de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis y la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis**, se les requirió nuevamente por auto de sustanciación No. 388 del **17 de octubre de 2019.**

No obstante, las referidas entidades continuaron en la renuencia en la satisfacción de las órdenes dispuestas por este despacho judicial por lo cual a través del auto de sustanciación No. 449 del **20 de noviembre de 2019**, se volvieron a requerir.

⁷ Ver Consecutivos No. 46 del expediente electrónico.

Finalmente, habiendo recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y dado que no se presentó oposición alguna a la misma, se prescindió del periodo probatorio en los términos del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, mediante **auto interlocutorio No. 286 del 20 de noviembre de 2019**.

En consecuencia, se corrió traslado para alegar, y el proceso pasó a Despacho para sentencia el día **28 de noviembre del mismo año**.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 ibídem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁸ y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de San Luis (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁹.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

En concordancia con el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que dispone: *“Cuando el despojado, o su cónyuge, o compañera o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”*.

Así entonces, Antonio Morales Soto y su cónyuge Ana Idaly Morales de Morales, están legitimados por activa para promover la presente solicitud, tomando en cuenta que en la solicitud se les dio la calidad de ocupantes frente al predio “Finca Buenos Aires”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio, ocurrieron en el año 2002.

⁸ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁹ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los reclamantes, Antonio Morales Soto y su cónyuge Ana Idaly Morales de Morales.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011¹⁰, con el objeto que puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Según los antecedentes registrales del predio y el material probatorio recaudado dentro del trámite del proceso, deberá determinarse qué calidad ostentan los reclamantes en la presente solicitud, si explotadores de baldíos o propietarios del bien inmueble denominado “Finca Buenos Aires” ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, Antioquia.

5.4.3. Además de declarar que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer, en caso que se concluya que el bien ostenta la naturaleza de bien privado, si procede el amparo del derecho fundamenta a la restitución de tierras sobre derecho real de dominio que ostenta el solicitante respecto al predio denominado “Finca Buenos Aires” a la luz de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6. MARCO NORMATIVO

6.1 Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado, al cual se vieron avocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra¹¹, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo¹².

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó¹³ en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”¹⁴.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹⁵.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

¹² Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹⁶.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁷.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁸.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁹, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al

¹⁶ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁹ "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**" Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”²⁰. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*²¹.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad²², y, por tanto, goza de aplicación inmediata²³. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁴.

6.2. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de San Luis, Antioquia.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivió entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como

²⁰ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

²¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

²² Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

²³ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁴ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para mediados de junio de 2018, con 8.472.134 víctimas, de las cuales un total de 8.160.987, son en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzado²⁵.

El municipio de San Luis, Antioquia, es ejemplo de cómo se configuran las dinámicas sociales, políticas y económicas, y su relación con el conflicto interno vivido en Colombia desde mediados del siglo XX. En la época de los noventa la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- se hace evidente con las acciones armadas del Frente 47, en 1995 se tienen registros de acciones organizadas de manera conjunta entre el ELN y las FARC. En 1997 inicia la confrontación directa entre ambos grupos guerrilleros con los paramilitares que se integraron a las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC).

De los hechos que hacen parte de la memoria colectiva de esta población del oriente antioqueño, se identifica que para el año 2001 el Ejército Nacional realizó seis

²⁵ Dato entregado por la UARIV, en reunión realizada el día 15 de septiembre de 2018, con los Magistrados y Jueces de Restitución de Tierras de Antioquia, con sede en Medellín.

operaciones militares en el oriente antioqueño encaminadas a recuperar el control militar, operativos que culminaron en 2006, a las que se les atribuye hechos en contra de la población conocidas como ejecuciones extrajudiciales.

Entre 1998 y 2005 se presenta el mayor número de afectaciones en contra de la población, siendo los de mayores proporciones el desplazamiento forzado, las amenazas, el homicidio, desaparición forzada, reclutamiento y presencia de minas antipersona. La población que permaneció en el territorio fue objeto de confinamiento por la restricción al transporte impuesta por el ELN sobre la autopista Medellín-Bogotá; la restricción de ingreso de víveres y alimentos por parte del Ejército y de los paramilitares, los atentados en contra de la infraestructura municipal y energética, entre otros²⁶.

6.3. Presunción de bienes baldíos y presunción de bienes privados.

El ordenamiento jurídico colombiano se ha preocupado por regular la situación de los bienes baldíos a través de diferentes instrumentos normativos que continúan vigentes y que se remontan al siglo pasado. A juicio de algunos intérpretes del derecho, pareciese existir un conflicto aparente entre normas, al existir leyes que privilegian la presunción de bien privado y otras que fortalecen la presunción de bien baldío.

En lo que refiere a las normas que fundamentan la presunción de bien privado, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada, y no baldíos. De acuerdo con lo anterior, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular que esté realizando sobre el inmueble hechos positivos, propios de señor y dueño, como actividades agropecuarias, tendrá la presunción de ser un bien privado.

Artículo. 1.- *Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.*

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

Artículo. 2.- *Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el Artículo anterior. (Negrilla fuera de texto original).*

²⁶ Documento análisis de contexto San Luis No. RA 01238 realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si se observasen estas normas de forma literal y sin atender a una interpretación sistemática, sería evidente que todo bien inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. Sin embargo, tal y como lo ha reconocido la sentencia T-488 de 2014 y como lo destacan en sus conceptos la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Restitución de Tierras, es necesario acudir a otras normas del ordenamiento para realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal.

Es así como, de forma posterior a la Ley 200, fueron expedidas diferentes normas que regulan lo relativo a los bienes baldíos del Estado, incluyendo nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos. Entre las normas posteriores está la misma Constitución Nacional que establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables. (Negrillas fuera de texto).*

Estableciendo la misma Carta Política de forma inmediata una finalidad para tales bienes, (...), pero que busca que los bienes públicos, especialmente los inmuebles rurales, estén destinados a cumplir con las finalidades propias del Estado Social de Derecho. Estando, entre tales fines, los compromisos con poblaciones especialmente protegidas y el acceso a los derechos de estos grupos, tal y como lo refleja el artículo 64 de la Constitución:

Artículo 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

Ahora bien, el constituyente consideró de tal importancia los relativos a los bienes públicos, especialmente los baldíos, que reservó la regulación de estos al Congreso de la República, dejando en manos del legislador la expedición de las normas sobre adjudicación y recuperación de tierras baldías:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)*

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

En virtud de sus funciones, el legislador ha expedido diferentes estatutos sobre el tema, algunos de ellos anteriores a la Constitución de 1991. Entre estos, el Código Civil, desde 1873, reconoce que los baldíos son todos aquellos bienes que carecen de dueño, generando una clara presunción en favor de estos últimos:

Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.
(Negrillas fuera de texto).

Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de los mismos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los artículos 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño:

Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.
(...)

Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.
(Negrilla por fuera del texto original).

Dicho lo anterior, podría indicarse que la Ley 200 es posterior al Código Civil y al Código Fiscal; sin embargo, a la luz de nuestro actual texto constitucional y de forma posterior al precitado precepto, han sido expedidas otras normas que reivindican la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.

Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo

las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, vale recordar que el estatuto de procedimiento civil vigente reconoce en su artículo 375 que en el proceso de pertenencia no se podrán generar declaratorias sobre bienes baldíos y que, si se llegasen a tener dudas sobre la calidad del bien, deberá vincularse al proceso civil al Incoder, hoy ANT:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.
(...)*

6. *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *(Negrillas fuera de texto original).*

En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole -de ser el caso- vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable²⁷.

7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los solicitantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del petitum; c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución, con los solicitantes, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de los solicitantes, acorde con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y demás normas

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-548 del once (11) de octubre dos mil dieciséis (2016). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.2. de esta providencia, el Municipio de San Luis (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que el solicitante Antonio Morales Soto y su grupo familiar, en el año 2002 tuvieron que desplazarse del predio hacia la ciudad de Medellín, Antioquia, a raíz del conflicto armado presente en la región y la presión de los grupos armados que operaban allí que pretendían reclutar a sus hijos menores de edad para que engrosaran las filas de sus tropas y “colaboraran con la guerra”, viéndose obligado a abandonar el predio para alejar a sus hijos y a su cónyuge de la zona, para proteger sus vidas y la integridad de su núcleo familiar.

Así lo explica en su declaración el señor Antonio Morales Soto, surtida el 17 de abril de 2018 (Consecutivo No. 8 del expediente electrónico), en la etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras:

--- Preguntado: ¿Ustedes en algún momento abandonaron ese predio? --- Contestó: Si. --- Preguntado: ¿En qué año? --- Contestó: ¿En el 2002 sería? o en el 2000 no me recuerdo. --- Preguntado: ¿Por qué razón? --- Contesto: Por la razón de la violencia. --- Preguntado: ¿Qué fue lo que sucedió?--- Contestó: Empezó a llegar gentes (sic) armadas obligando casi a los hijos a que tenían que agarrar los fusiles, entonces yo me vine con uno de los niños menores y ya luego se fue viniendo toda la familia y ya por ahí al mes estaban aquí todos.

El señor Francisco Emilio Morales García, cuñado del solicitante, afirma lo anterior en el testimonio recepcionado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. el día 8 de marzo de 2018:

--- Preguntado: ¿Él tuvo que abandonar ese predio por causa de la violencia? --- Contestó: Por causa de la violencia, sí. --- Preguntado: ¿En qué época? --- Contesto: No le sé decir, 2002, 2003 más o menos (Min. 17:27). --- Preguntado: ¿Cómo se enteró del desplazamiento de estas personas? --- Contestó: Ellos cuando nos dimos cuenta ellos se habían ido sin avisar a nadie cuando eso no podían decir que salían porque no los dejaban salir. --- Preguntado: ¿Qué grupos armados eran los que había en Buenos Aires? --- Contestó: Eso dentra (sic) más que todo permanecían las FARC y el ELN (Min. 17:58).

Jaime Enrique Zuluaga Osorio, igualmente, en recepción de declaración realizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el día 7 de marzo del año 2018, señaló lo siguiente:

--- Preguntado: *¿Ellos también abandonaron la región por causa de la violencia?* -
-- Contestó: *Ellos abandonaron ahí y se fueron para Medellín.* --- Preguntado: *¿En qué año?* --- Contestó: *Eso no me acuerdo en que año (Min: 22:23).*

El señor Jairo de Jesús Arias Ceballos, trabajador del señor Antonio Morales Soto, en declaración rendida ante la UAEGRTD el 17 de abril del año 2018, manifestó lo siguiente:

--- Preguntado: *¿Sabe si él se desplazó de allá?* --- Contestó: *Si.* --- Preguntado: *¿Por qué se desplazó?* --- Contestó: *También por la violencia, la guerra del 2000, 2005, 2007, todo eso fue la guerra, la mayoría salimos de allá.* --- Preguntado: *¿Usted sabe qué era lo que pasaba en esa región? ¿Cuál era el conflicto que había? ¿Qué grupos armados había en la zona?* --- Contestó: *Eso era la guerrilla, en esos tiempos era guerrilla por todas partes (Min: 5:27).*

Por su parte, el señor Cerbulo de Jesús Quintero Atehortúa el 18 de abril del año 2018 ante la UAEGRTD refirió lo siguiente:

--- Preguntado: *¿Él tuvo que abandonar el predio por la violencia?* --- Contestó: *Si.*
--- Preguntado: *¿Usted me puede indicar en que época se desplazó él?* ---
Contestó: *En el 2002 en la misma época en la que yo me desplazé (Min: 4:19).*

A su vez, el señor Luis Hernando López Buriticá reiteró en sus declaraciones recepcionadas ante la UAEGRTD el 18 de abril y 13 de noviembre de 2018 que:

--- Preguntado: *¿El señor Antonio Morales llegó a abandonar el predio por causa de la violencia?* --- Contestó: *Si.* --- Preguntado: *¿Cómo fue eso?* --- Contestó: *Pues yo la situación que el vivió no la sé, pero la situación de todos estaba muy pesada por allá.* --- Preguntado: *¿Más o menos en qué época se vino él?* --- Contestó: *Por ahí en el 2001 no se bien, en el 2002 o 2001 (Min: 3:34).*

Por último, el señor Pablo Emilio Giraldo Agudelo, igualmente, el 13 de noviembre de 2018 adujo ante la UAEGRTD lo siguiente:

--- Preguntado: *¿Usted sabe si él tuvo que desplazarse de allá?* --- Contestó: *Si él fue desplazado.* --- Preguntado: *¿Por qué se desplazó?* --- Contestó: *Por la violencia, porque cuando eso se puso tan maluco querían obligarle a los hijos que se fueran con ellos.* --- Preguntado: *¿Con ellos quiénes?* --- Contestó: *Con la guerrilla, y ya querían obligar a todo mundo hasta gente muy adulta la querían obligar, entonces ya por eso todo mundo se desplazó de allá.* --- Preguntado: *¿Y en qué año fue que se desplazó la gente?* --- Contestó: *Yo como en el 2000 y otros en el 2002, eso el que podía salía primero, uno ya no podía trabajar (Min: 5:17).*

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Buenos Aires” del Municipio de San Luis (Ant) y los constantes hostigamientos y amenazas de reclutamientos al núcleo familiar del solicitante, acabaron con la tranquilidad y bienestar

de él y de su familia, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que los solicitantes, padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos del expediente obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado²⁸.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono del predio objeto del *petitum*, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Buenos Aires”, como es el “Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales” realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Antioquia Oriente²⁹.

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no hay duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de San Luis, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como amedrentamientos, muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en el solicitante y su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2002 en contra de su voluntad hacia la ciudad de Medellín, Antioquia, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar del reclamante se encontraba conformado por:

NOMBRES	PARENTESCO	IDENTIFICACIÓN
Antonio Morales Soto	Solicitante	3.578.484
Ana Idaly Morales de Morales	Cónyuge	22.007.292
Luis Fernando Morales Morales	Hijo	1.017.140.574
Alexander Morales Morales	Hijo/Fallecido	98.765.329
Luz Marina Morales Morales	Hija	43.983.534
Dairo Ferney Morales Morales	Hijo	70.353.331
Gustavo de Jesús Morales Morales	Hijo	98.699.747

²⁸ Ver Consecutivo No. 1 del portal de tierras.

²⁹ Ver Consecutivo No. 1 del portal de tierras.

Omar de Jesús Morales Morales	Hijo	70.163.328
-------------------------------	------	------------

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar del reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos, son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes del reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997³⁰, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución en el año 2002, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

7.2. Identificación del predio.

Predio denominado “Finca Buenos Aires”. Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla³¹; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 128494 (Consecutivo No. 1 del expediente), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 128494 (Consecutivo No. 1 del expediente).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

³⁰ Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

³¹ Ver Consecutivo No. 1 del expediente.

LINDEROS

LOTE A

NORTE:	<p>Partiendo del punto 103 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 249176, con JULIA ROSA BURITICÁ, en 13,98 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 249176 en línea quebrada que pasa por el punto 250240 en dirección sur, hasta llegar al punto 250241 en dirección suroriente, con NORBERTO AGUDELO, en 53,93 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250241 en línea quebrada que pasa por el punto 250242 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250243 en dirección nororiente, con ROSMIRA AGUDELO, en 81,22 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo del punto 250243 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250244, con GILBERTO LÓPEZ, en 17,75 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo del punto 250244 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 250245, con ARGERMIRO MARTÍNEZ, en 64,28 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250245 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 250238, con GILDARDO CANO, en 35,06 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250238 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos AUX-001, 1002 y AUX-002, hasta llegar al punto 250237, con VÍA AL CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES, en 69,71 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo del punto 250237 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto AUX-003, con PUESTO DE SALUD, en 19,94 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto AUX-003 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 250210 y 250214, hasta llegar al punto AUX-004, con ISRAEL CONEJO, en 27,9 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto AUX-004 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 1001, AUX-005, AUX-006, 250213, AUX-008, 250211 y 250239, hasta llegar al punto 103, con VÍA AL CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES, en 80,1 metros.</p>

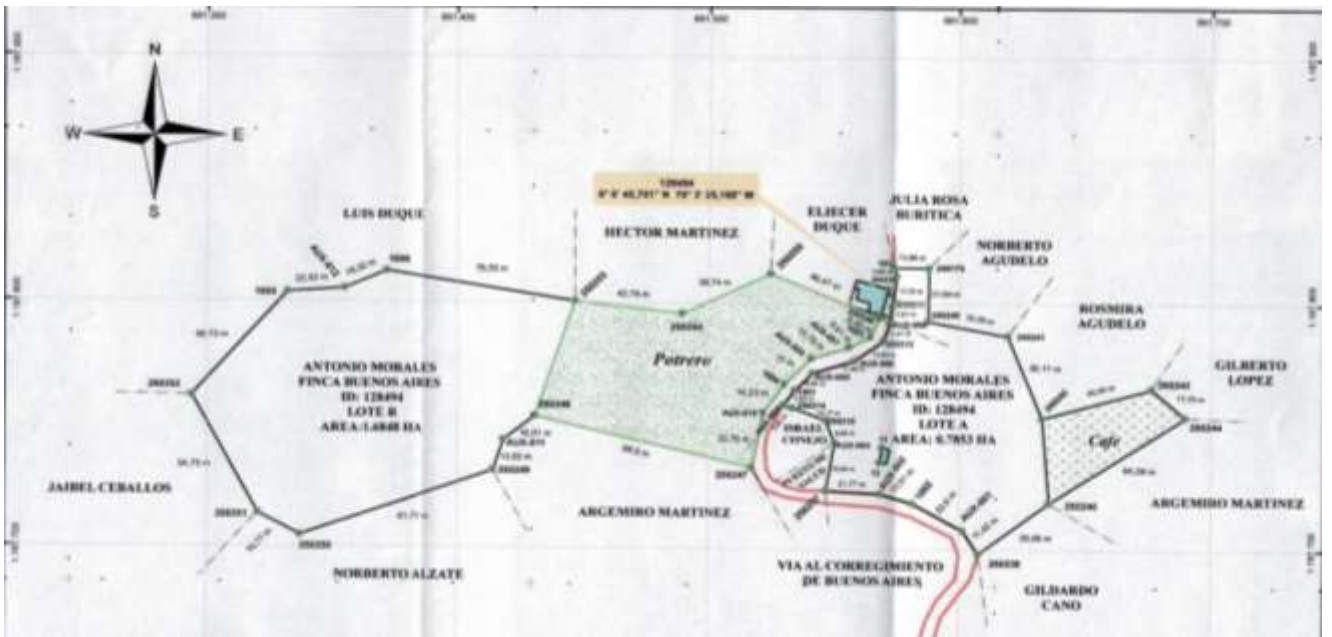
LOTE B

NORTE:	<p>Partiendo del punto 1005 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos AUX-012 y 1006, hasta llegar al punto 250253, con LUIS DUQUE, en 117,38 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250253 en línea quebrada que pasa por el punto 250254 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250255 en dirección nororiente, con HÉCTOR MARTÍNEZ, en 81,52 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250255 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250246, con ELIECER DUQUE, en 46,47 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo del punto 250246 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 1003, AUX-007, AUX-009, 1004 y AUX-010, hasta llegar al punto 250247, con VÍA AL CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES, en 85,72 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo del punto 250247 en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto 250248, y sigue en dirección suroccidente por el punto AUX-011, hasta llegar al punto 250249, con ARGERMIRO MARTÍNEZ, en 117,53 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250249 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por el punto 250250, hasta llegar al punto 250251 en dirección noroccidente, con NORBERTO ALZATE, en 100,54 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo del punto 250251 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 250252, con JAIBEL CEBALLOS, en 54,75 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250252 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1005, con LUIS DUQUE, en 56,73 metros.</p>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1001	1167764,568	891533,8442	6° 6' 44,587" N	75° 3' 26,506" W
9	1167806,044	891571,2266	6° 6' 45,939" N	75° 3' 25,293" W
10	1167795,7	891568,2594	6° 6' 45,602" N	75° 3' 25,389" W
11	1167741,565	891568,8069	6° 6' 43,840" N	75° 3' 25,368" W
12	1167735,495	891567,7903	6° 6' 43,643" N	75° 3' 25,400" W
103	1167814,918	891573,6008	6° 6' 46,228" N	75° 3' 25,216" W
1002	1167718,853	891581,3085	6° 6' 43,102" N	75° 3' 24,960" W
1003	1167782,359	891555,4261	6° 6' 45,167" N	75° 3' 25,805" W
1004	1167767,11	891529,6949	6° 6' 44,670" N	75° 3' 26,641" W
1005	1167803,796	891331,9056	6° 6' 45,852" N	75° 3' 33,075" W
1006	1167812,547	891371,2428	6° 6' 46,139" N	75° 3' 31,796" W
249176	1167814,623	891587,5761	6° 6' 46,220" N	75° 3' 24,762" W
250210	1167752,665	891546,1861	6° 6' 44,200" N	75° 3' 26,104" W
250211	1167799,216	891572,7552	6° 6' 45,717" N	75° 3' 25,243" W
250213	1167784,688	891568,9686	6° 6' 45,244" N	75° 3' 25,365" W
250214	1167757,514	891532,8756	6° 6' 44,357" N	75° 3' 26,537" W
250237	1167723,845	891546,1981	6° 6' 43,262" N	75° 3' 26,102" W
250238	1167698,49	891607,4661	6° 6' 42,441" N	75° 3' 24,108" W
250239	1167811,416	891574,6637	6° 6' 46,114" N	75° 3' 25,181" W
250240	1167792,982	891587,3198	6° 6' 45,515" N	75° 3' 24,769" W
250241	1167787,124	891619,0728	6° 6' 45,326" N	75° 3' 23,736" W
250242	1167753,69	891632,8821	6° 6' 44,239" N	75° 3' 23,285" W
250243	1167765,818	891676,2688	6° 6' 44,636" N	75° 3' 21,875" W
250244	1167754,185	891689,6751	6° 6' 44,258" N	75° 3' 21,438" W
250245	1167719,2	891635,7547	6° 6' 43,117" N	75° 3' 23,189" W
250246	1167794,317	891567,4613	6° 6' 45,557" N	75° 3' 25,415" W
250247	1167733,112	891517,1224	6° 6' 43,562" N	75° 3' 27,048" W
250248	1167753,811	891431,0811	6° 6' 44,231" N	75° 3' 29,847" W
250249	1167731,706	891414,2245	6° 6' 43,510" N	75° 3' 30,394" W
250250	1167704,875	891336,984	6° 6' 42,633" N	75° 3' 32,904" W
250251	1167713,79	891320,4616	6° 6' 42,922" N	75° 3' 33,442" W
250252	1167761,674	891293,9059	6° 6' 44,479" N	75° 3' 34,308" W
250253	1167800,605	891446,8537	6° 6' 45,755" N	75° 3' 29,337" W
250254	1167795,699	891489,3467	6° 6' 45,598" N	75° 3' 27,955" W
250255	1167812,005	891524,4892	6° 6' 46,131" N	75° 3' 26,813" W
AUX-001	1167708,003	891601,138	6° 6' 42,750" N	75° 3' 24,314" W
AUX-002	1167722,687	891567,9327	6° 6' 43,226" N	75° 3' 25,395" W
AUX-003	1167743,457	891549,8087	6° 6' 43,901" N	75° 3' 25,986" W
AUX-004	1167758,538	891529,1711	6° 6' 44,391" N	75° 3' 26,658" W
AUX-005	1167771,635	891540,8128	6° 6' 44,818" N	75° 3' 26,280" W
AUX-006	1167776,794	891557,6139	6° 6' 44,987" N	75° 3' 25,734" W
AUX-007	1167791,611	891571,7691	6° 6' 45,470" N	75° 3' 25,274" W
AUX-008	1167786,644	891563,9137	6° 6' 45,307" N	75° 3' 25,530" W
AUX-009	1167777,648	891540,3657	6° 6' 45,013" N	75° 3' 26,295" W
AUX-010	1167755,423	891521,5803	6° 6' 44,289" N	75° 3' 26,904" W
AUX-011	1167744,046	891418,3926	6° 6' 43,912" N	75° 3' 30,259" W
AUX-012	1167805,429	891354,3633	6° 6' 45,906" N	75° 3' 32,345" W

PLANO



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “Finca Buenos Aires” pretendido en restitución de tierras por el señor Antonio Morales Soto, obedece a una compraventa realizada al señor Jorge Ernesto García Naranjo a través de escritura pública No. 179 del 28 de junio de 1982 de la Notaría Única de San Carlos.

No obstante, según los antecedentes registrales del predio pudo observarse que en la Escritura Pública No. 204 del 5 de noviembre de 1972 de la Notaría Única de San Carlos a la que se hace referencia en la anotación No. 01 del FMI 018-6189 y por medio de la cual se surtió la creación de dicho folio de matrícula inmobiliaria, la venta del predio se surtió inicialmente por José Dolores Morales a través de compra hecha por documento privado al señor Joaquín Ceballos, evidenciando así que las anotaciones inscritas en el FMI que identifica registralmente el predio no se derivan de una transferencia efectiva del derecho real de dominio, por lo cual la titularidad del predio se encontraría en cabeza de La Nación.

Así, durante el trámite de la presente acción surgieron dudas sobre la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso, siendo imperioso vincular a las entidades competentes en aras de determinar si se trata de un bien privado o un bien baldío a nombre de la Nación.

Para el efecto, desde el auto admisorio de la solicitud, No. 155 del 18 de julio de 2019, se procedió a vincular a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que ejercitaran su derecho de defensa y contradicción y certificaran la naturaleza del bien, precisando si ha sido o no objeto de titulación privada; además se le replicó que expidiera el concepto de adjudicabilidad, en caso de ser baldío. Igualmente, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que emitiera certificación de la naturaleza jurídica del bien y realizara el correspondiente estudio de títulos junto con los antecedentes registrales.

La Superintendencia de Notariado y Registro dio contestación como se observa en el Consecutivo No. 31 del expediente electrónico, señalando que la naturaleza jurídica de

la heredad “es de propiedad privada con fundamento en que Morales Peregrino, adquirió por Compraventa que le hizo al señor Morales José Dolores, por medio de la Escritura Pública 204 del 05/11/1972, registrada el 17/11/1972, quien posteriormente transfirió el predio” (...) *“Actualmente se encuentra inscrito como titular al señor Morales Soto Antonio de Jesús, quien adquirió por Compraventa efectuada a través de Escritura Pública N° 179 del 28/06/1982 de la Notaría Única de San Carlos, registrada el 19/07/1982, de García Naranjo Jorge Ernesto”*, estableciendo así que la naturaleza jurídica de la heredad, es de bien privado.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras³² se pronunció indicando que *“al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada; toda vez que en la Anotación No. 1, se encuentra consignada una compraventa, según Escritura No. 204 del 1972-11-05 de la Notaria Única de San Carlos, acto registrado por la ORIP el día 17-11-1972 bajo el código registral “101 COMPRAVENTA”. Así las cosas, el acto contenido en la anotación No. 1 refleja un título jurídico completo, puesto que se trata de compraventa debidamente registrada, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se realiza el acto jurídico, a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria. Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189 permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada”*.

De este modo, se evidencia que el Estado no discute la naturaleza jurídica de la heredad, por el contrario, afirma el derecho que el señor Morales Soto, ostenta sobre dicha propiedad.

Frente al caso *sub judice* la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil³³ señala que “la Ley 1561 de 2012 que derogó la Ley 1182 de 2008, cuyo propósito ha sido, según el Congreso colombiano, el de promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial, fija competencia privativa a los jueces municipales, no al INCODER, para “(...) otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles (...)” (art. 1 de la Ley 1561 de 2012).

La Ley 1561 de 2012 autoriza al juez para otorgar título de propiedad a “(...) [q]uien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley (...)” (subrayas

³² Ver Consecutivo No. 36 del expediente electrónico.

³³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Stc1776-2016. Radicación N.º 15001-22-13-000-2015-00413-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de la Sala, art. 2 de la misma ley). Y dentro de los anexos de la demanda, deberá adjuntarse según el art. 11, si la pretensión es titular la posesión, “(...) *certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble (...)*”.

Así las cosas, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en los derechos sobre el inmueble referido y propiciar el desarrollo sostenible en los términos de la legislación vigente aludida, se tiene por demostrado en este caso, la condición privada del predio “Finca Buenos Aires”, al obrar certificado de matrícula inmobiliaria No. 018-6189 y ficha catastral No. 660-2-001-000-0032-00100-0000 a nombre del señor Antonio Morales Soto, quien se depreca señor y dueño desde el año 1982, como aparece en la escritura pública No. 179 del 28 de junio de ese año de la Notaría Única de San Carlos.

Por otro lado, y en segundo lugar, se tiene que en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 128494, posee una cabida superficial de 2 Hectáreas 4.701 metros cuadrados (2 H 4.701 mts²) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 19704792, indica una cabida superficial de 2,049 Hectáreas (Consecutivo No. 8 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 660-2-001-000-0032-00100-0000, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y la Secretaria de Planeación municipal de San Luis.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del municipio de San Luis; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

De otro lado, es de mencionar que si bien el Informe Técnico Predial ID 128494 del predio objeto de reclamación denominado “Finca Buenos Aires”, no relaciona afectación alguna que recaiga sobre el predio, de oficio el Despacho desde el auto admisorio de la solicitud, No. 155 del 18 de julio de 2019, procedió a solicitar a la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis (Antioquia) y a CORNARE que informaran si la heredad se encuentra ubicada dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país

o de la región, e igualmente, informaran si este lote se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

CORNARE en el Consecutivo No. 22 del portal de tierras, emitió pronunciamiento indicando que el predio colinda con un afluente, el cual posee una ronda hídrica que oscila entre 10 y 22.8 metros que afecta al predio en 0.66 Ha correspondientes al 26.7% del área total y se encuentra ubicado en una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor que pretende proteger las especies de Puma y Jaguar, además, se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA-Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte.

Al respecto, es preciso indicar que si bien el predio reclamado “Finca Buenos Aires” posee una afectación hídrica deberá respetarse el retiro de la fuente de agua 10 metros a cada lado del cauce, y dado que hace parte del corredor que pretende proteger las especies de Puma y Jaguar y, además, se encuentra ubicado en la zonificación ambiental del POMCA-Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte, esto implica un tratamiento especial en relación a los usos permitidos del predio, tal como lo determina la Ordenanza 23 del 16 de agosto de 2017, escala 1:25.000 y la Resolución 112-0395-2019; sin embargo, esta zonificación no riñe con el derecho de la víctima del conflicto armado para ser restituida, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio como lo determinan la Ordenanza y la Resolución referidas.

Además, se advierte en el Informe Técnico Predial y en el Plano de la heredad georreferenciada, que esta es atravesada por una vía que dirige al corregimiento de Buenos Aires, por lo que deberá respetarse una franja de retiro al eje vial de vía de 30 mts tal como lo establece la Ley 1228 de 2008³⁴.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante y su cónyuge con el predio solicitado.

7.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (Subrayas extratexto).

Igualmente el inciso cuarto del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)”*

³⁴ Consecutivo No. 45 del expediente electrónico.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante Antonio Morales Soto respecto al predio denominado “Finca Buenos Aires” ubicado en la vereda Buenos Aires, del municipio de San Luis, Antioquia, se deprecia en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de bien privado, en compañía de su esposa Ana Idaly Morales de Morales, quien se encontraba conviviendo con el solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo tanto, ambos se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida.

Sea lo primero indicar que la naturaleza jurídica del predio se aduce privada, en virtud de lo dispuesto en el acápite anterior, pues si bien en los antecedentes registrales del predio pudo observarse que en la Escritura Pública No. 204 del 5 de noviembre de 1972 de la Notaría Única de San Carlos, la venta del predio se surtió inicialmente por José Dolores Morales a través de compra hecha por documento privado al señor Joaquín Ceballos, evidenciando que el predio no se deriva de una transferencia efectiva del derecho real de dominio; el FMI 018-6189 que identifica registralmente el predio objeto de la Litis, denominado “Finca Buenos Aires”, reseña la compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 179 del 28 de junio de 1982 en la Notaría Única de San Carlos realizada por el señor Antonio Morales Soto, la cual se encuentra debidamente inscrita.

Bajo este panorama la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado, también, que “a la luz de lo preceptuado en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936³⁵, se “(...) presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”; asimismo, surge otra presunción en cuanto se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]a forma”³⁶, precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil: “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”³⁷.

Por lo que puede decirse que si un particular explota económicamente por medio de hechos positivos, propios de dueño, como las plantaciones y sementeras y otros de igual significación, se ha de entender que es propiedad privada; y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, acudir a la otra presunción indicando que no se ha explotado económicamente el predio y que conserva la

³⁵ “(...) Art. 1. Modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”.

“El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo (...)”.

“(...) Art. 2. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior (...)”.

³⁶ Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexecutable de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

³⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Stc1776-2016. Radicación N.º 15001-22-13-000-2015-00413-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

condición de bien baldío de la Nación, cosa que en el presente caso no ocurrió como pudo verse con anterioridad.

Estos hechos pueden corroborarse con la declaración del solicitante Antonio Morales Soto, surtida el 17 de abril de 2018 (Consecutivo No. 8 del expediente electrónico), en la etapa administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras:

--- Preguntado: ¿Cómo adquirió usted ese predio? --- Contestó: Lo compré. --- Preguntado: ¿A quién? --- Contestó: A un don Ernesto García. --- Preguntado: ¿En qué año? --- Contestó: Eso fue hace un montón de años, ni idea. --- Preguntado: ¿Cuántos años hace aproximadamente? --- Contestó: Aproximadamente 25 años. --- Preguntado: ¿Usted hizo escritura o documento privado de compraventa? --- Contestó: Si hice escritura. --- Preguntado: ¿En qué Notaría? --- Contestó: En San Carlos (...). --- Preguntado: ¿En el momento en que usted adquirió el predio a qué lo dedicó? --- Contestó: Eso era cafetera. --- Preguntado: ¿Con quién vivió usted en ese predio? --- Contestó: Con mis hijos y mi señora.

El señor Francisco Emilio Morales García cuñado del solicitante, afirma lo anterior en el testimonio recepcionado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el día 8 de marzo de 2018:

--- Preguntado: ¿Él allí que tenía en ese predio? --- Contestó: En ese predio cultivaba café, plátano, caña y tenía por ahí un potrero con ganadito (Min. 17:08).

Jaime Enrique Zuluaga Osorio, igualmente, en recepción de declaración realizada ante la UAEGRT, el día 7 de marzo del año 2018, señaló lo siguiente:

--- Preguntado: ¿Estos predios Antonio Morales con quién los trabajaba? --- Contestó: Él los trabajaba con los hijos también con la familia. --- Preguntado: ¿Él qué tenía en el predio? --- Contestó: Él tenía ahí como un potrero y como una huertesita (Min: 21:51).

Por su parte, el señor Cerbulo de Jesús Quintero Atehortúa, el 18 de abril del año 2018 ante la UAEGRTD refirió lo siguiente:

--- Preguntado: ¿Ese predio él a quién se lo compró a quién se lo adquirió? --- Contestó: A José Morales. --- Preguntado: ¿Sabe qué tipo de cultivos tenía el señor en el predio? --- Contestó: Si, el cultivaba ahí plátano y café. --- Preguntado: ¿Usted reconoce al señor Antonio Morales como dueño de ese predio? --- Contestó: Si lo reconozco. (Min: 4:19).

A su vez, el señor Luis Hernando López Buriticá reiteró en sus declaraciones recepcionadas ante la UAEGRTD, el 18 de abril y el 13 de noviembre de 2018 que:

--- Preguntado: ¿Sabe a qué se dedicaba él en ese predio? --- Contestó: Agricultura --- Preguntado: ¿Que sembraba? --- Contestó: Tenía café, plátano,

caña --- Preguntado: ¿El señor cómo adquirió ese predio? --- Contestó: Creo que se lo compró a un señor Ernesto García. --- Preguntado: ¿Sabe en qué época más o menos? --- Contestó: No, eso fue hace mucho tiempo. --- Preguntado: ¿Eso fue antes que se presentara el conflicto armado en el municipio de San Luis? --- Contestó: Uf eso hace mucho tiempo, sí. --- Preguntado: ¿Usted lo reconoce a él como dueño del predio? --- Contestó: Sí. (Min: 2:45).

Así las cosas, si bien el sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico, por lo cual al valorar la normatividad y jurisprudencia referida en concordancia con los acervos probatorios recaudados durante el trámite judicial de la presente acción, es dable concluir que el predio objeto de la litis denominado “Finca Buenos Aires” ostenta la naturaleza de bien privado y así deberá reconocerse y restituirse el derecho real de dominio al solicitante Antonio Morales Soto.

Es menester señalar, que si bien el solicitante cesó su explotación sobre la “Finca Buenos Aires”, ello se derivó del desplazamiento del que fue víctima en el año 2002, no obstante a la fecha, el señor Antonio Morales Soto retornó al predio con el ánimo de continuar su explotación y actos de señor y dueño, demostrando que el predio no ha salido de su dominio material y jurídico, y ostenta actualmente la calidad de propietario del bien reclamado.

Igualmente, dado que se encuentra acreditado que tanto él como su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de San Luis, Antioquia, que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, se encuentra legitimado en la acción por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Antonio Morales Soto y de la señora Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente. Así mismo, se ordenará la restitución del derecho de dominio del predio denominado “Finca Buenos Aires”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, a favor de Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente

comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para los señores Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales.

7.4.1. En materia de pasivos. Con relación a las deudas que recaen sobre el predio denominado “Finca Buenos Aires”, de conformidad con el artículo 91 literal p. de la Ley 1448 de 2011, se ordenará el alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal en relación con el predio restituido.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. Considerando que en memorial presentado por FONVIVIENDA³⁸ se evidencia que el señor Antonio Morales Soto tiene estado “Asignado” con subsidio familiar de vivienda de interés social en la ciudad de Medellín, guardando congruencia por lo expuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro³⁹; el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna sobre este tópico.

No obstante, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del señor Antonio Morales Soto y de la señora Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

7.4.3. En materia de salud. Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a los solicitantes Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y a su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina, Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente; de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a la Alcaldía de San Luis, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, proceda a la inclusión de los solicitantes Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y a su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina,

³⁸ Ver consecutivo No. 23 del expediente.

³⁹ Ver consecutivo No. 21 del expediente.

Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía de San Luis para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor incluya de manera prioritaria al señor Antonio Morales Soto en su condición de adulto mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.578.484, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor "Colombia Mayor" a efectos de brindar el amparo necesario en esta condición.

7.4.5. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de los solicitantes Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y a su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina, Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos. Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado a los señores Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente. Además, se le ordenará incluir de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

7.4.7. En materia de medidas de protección. Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011⁴⁰, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Marinilla.

A su vez, en virtud de la manifestación de voluntad del solicitante⁴¹, se ordenará disponer como medida de protección, la inscripción prevista en la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre

⁴⁰ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

⁴¹ Ver consecutivo No. 18 del expediente.

las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de **ANTONIO MORALES SOTO** y **ANA IDALY MORALES DE MORALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietario a los señores **ANTONIO MORALES SOTO** y **ANA IDALY MORALES DE MORALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente; en calidad de copropietarios del predio denominado “Finca Buenos Aires” ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 2 ha 4701 m², a la cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

PREDIO “FINCA BUENOS AIRES”

LINDEROS

LOTE A

NORTE:	<p>Partiendo del punto 103 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 249176, con JULIA ROSA BURITICÁ, en 13,98 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 249176 en línea quebrada que pasa por el punto 250240 en dirección sur, hasta llegar al punto 250241 en dirección suroriente, con NORBERTO AGUDELO, en 53,93 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250241 en línea quebrada que pasa por el punto 250242 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250243 en dirección nororiente, con ROSMIRA AGUDELO, en 81,22 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo del punto 250243 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250244, con GILBERTO LÓPEZ, en 17,75 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo del punto 250244 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 250245, con ARGERMIRO MARTÍNEZ, en 64,28 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250245 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 250238, con GILDARDO CANO, en 35,06 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250238 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos AUX-001, 1002 y AUX-002, hasta llegar al punto 250237, con VÍA AL CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES, en 69,71 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo del punto 250237 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto AUX-003, con PUESTO DE SALUD, en 19,94 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto AUX-003 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 250210 y 250214, hasta llegar al punto AUX-004, con ISRAEL CONEJO, en 27,9 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto AUX-004 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 1001, AUX-005, AUX-006, 250213, AUX-008, 250211 y 250239, hasta llegar al punto 103, con VÍA AL CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES, en 80,1 metros.</p>

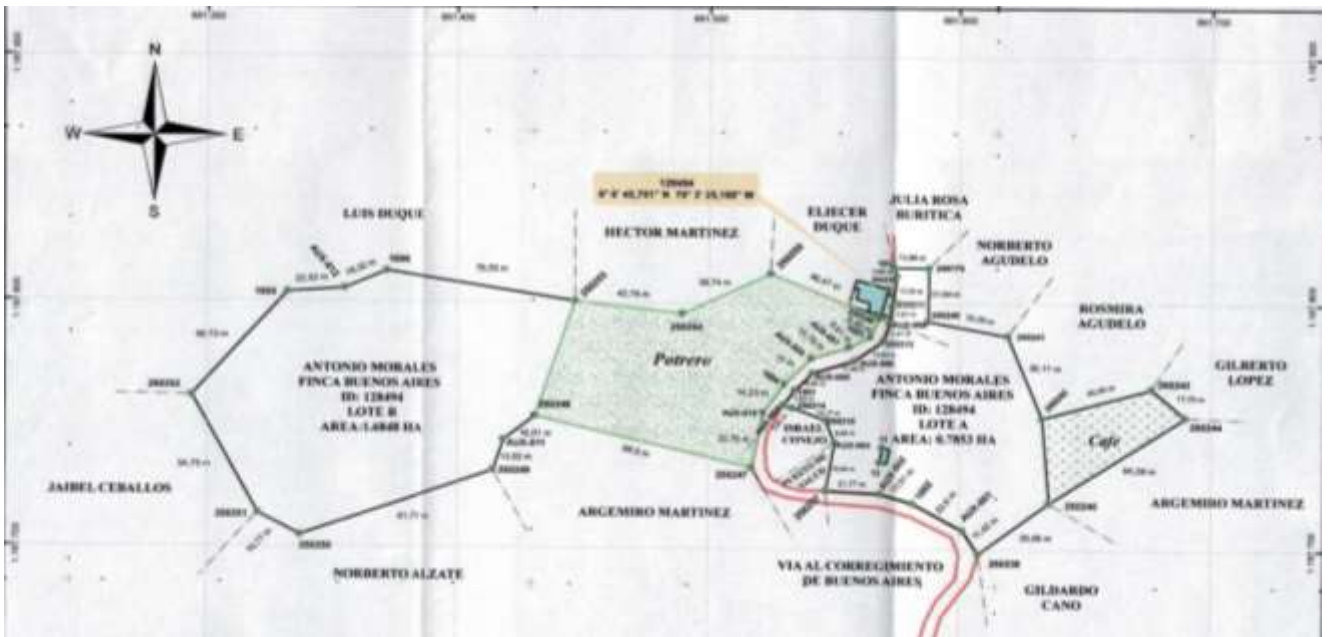
LOTE B

NORTE:	<p>Partiendo del punto 1005 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos AUX-012 y 1006, hasta llegar al punto 250253, con LUIS DUQUE, en 117,38 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250253 en línea quebrada que pasa por el punto 250254 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250255 en dirección nororiente, con HÉCTOR MARTÍNEZ, en 81,52 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250255 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 250246, con ELIECER DUQUE, en 46,47 metros.</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo del punto 250246 en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 1003, AUX-007, AUX-009, 1004 y AUX-010, hasta llegar al punto 250247, con VÍA AL CORREGIMIENTO DE BUENOS AIRES, en 85,72 metros.</p>
SUR:	<p>Partiendo del punto 250247 en línea quebrada que pasa en dirección noroccidente por el punto 250248, y sigue en dirección suroccidente por el punto AUX-011, hasta llegar al punto 250249, con ARGERMIRO MARTÍNEZ, en 117,53 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250249 en línea quebrada que pasa en dirección suroccidente por el punto 250250, hasta llegar al punto 250251 en dirección noroccidente, con NORBERTO ALZATE, en 100,54 metros.</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo del punto 250251 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 250252, con JAIBEL CEBALLOS, en 54,75 metros.</p> <p>Se continúa desde el punto 250252 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1005, con LUIS DUQUE, en 56,73 metros.</p>

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1001	1167764,568	891533,8442	6° 6' 44,587" N	75° 3' 26,506" W
9	1167806,044	891571,2266	6° 6' 45,939" N	75° 3' 25,293" W
10	1167795,7	891568,2594	6° 6' 45,602" N	75° 3' 25,389" W
11	1167741,565	891568,8069	6° 6' 43,840" N	75° 3' 25,368" W
12	1167735,495	891567,7903	6° 6' 43,643" N	75° 3' 25,400" W
103	1167814,918	891573,6008	6° 6' 46,228" N	75° 3' 25,216" W
1002	1167718,853	891581,3085	6° 6' 43,102" N	75° 3' 24,960" W
1003	1167782,359	891555,4261	6° 6' 45,167" N	75° 3' 25,805" W
1004	1167767,11	891529,6949	6° 6' 44,670" N	75° 3' 26,641" W
1005	1167803,796	891331,9056	6° 6' 45,852" N	75° 3' 33,075" W
1006	1167812,547	891371,2428	6° 6' 46,139" N	75° 3' 31,796" W
249176	1167814,623	891587,5761	6° 6' 46,220" N	75° 3' 24,762" W
250210	1167752,665	891546,1861	6° 6' 44,200" N	75° 3' 26,104" W
250211	1167799,216	891572,7552	6° 6' 45,717" N	75° 3' 25,243" W
250213	1167784,688	891568,9686	6° 6' 45,244" N	75° 3' 25,365" W
250214	1167757,514	891532,8756	6° 6' 44,357" N	75° 3' 26,537" W
250237	1167723,845	891546,1981	6° 6' 43,262" N	75° 3' 26,102" W
250238	1167698,49	891607,4661	6° 6' 42,441" N	75° 3' 24,108" W
250239	1167811,416	891574,6637	6° 6' 46,114" N	75° 3' 25,181" W
250240	1167792,982	891587,3198	6° 6' 45,515" N	75° 3' 24,769" W
250241	1167787,124	891619,0728	6° 6' 45,326" N	75° 3' 23,736" W
250242	1167753,69	891632,8821	6° 6' 44,239" N	75° 3' 23,285" W
250243	1167765,818	891676,2688	6° 6' 44,636" N	75° 3' 21,875" W
250244	1167754,185	891689,6751	6° 6' 44,258" N	75° 3' 21,438" W
250245	1167719,2	891635,7547	6° 6' 43,117" N	75° 3' 23,189" W
250246	1167794,317	891567,4613	6° 6' 45,557" N	75° 3' 25,415" W
250247	1167733,112	891517,1224	6° 6' 43,562" N	75° 3' 27,048" W
250248	1167753,811	891431,0811	6° 6' 44,231" N	75° 3' 29,847" W
250249	1167731,706	891414,2245	6° 6' 43,510" N	75° 3' 30,394" W
250250	1167704,875	891336,984	6° 6' 42,633" N	75° 3' 32,904" W
250251	1167713,79	891320,4616	6° 6' 42,922" N	75° 3' 33,442" W
250252	1167761,674	891293,9059	6° 6' 44,479" N	75° 3' 34,308" W
250253	1167800,605	891446,8537	6° 6' 45,755" N	75° 3' 29,337" W
250254	1167795,699	891489,3467	6° 6' 45,598" N	75° 3' 27,955" W
250255	1167812,005	891524,4892	6° 6' 46,131" N	75° 3' 26,813" W
AUX-001	1167708,003	891601,138	6° 6' 42,750" N	75° 3' 24,314" W
AUX-002	1167722,687	891567,9327	6° 6' 43,226" N	75° 3' 25,395" W
AUX-003	1167743,457	891549,8087	6° 6' 43,901" N	75° 3' 25,986" W
AUX-004	1167758,538	891529,1711	6° 6' 44,391" N	75° 3' 26,658" W
AUX-005	1167771,635	891540,8128	6° 6' 44,818" N	75° 3' 26,280" W
AUX-006	1167776,794	891557,6139	6° 6' 44,987" N	75° 3' 25,734" W
AUX-007	1167791,611	891571,7691	6° 6' 45,470" N	75° 3' 25,274" W
AUX-008	1167786,644	891563,9137	6° 6' 45,307" N	75° 3' 25,530" W
AUX-009	1167777,648	891540,3657	6° 6' 45,013" N	75° 3' 26,295" W
AUX-010	1167755,423	891521,5803	6° 6' 44,289" N	75° 3' 26,904" W
AUX-011	1167744,046	891418,3926	6° 6' 43,912" N	75° 3' 30,259" W
AUX-012	1167805,429	891354,3633	6° 6' 45,906" N	75° 3' 32,345" W

PLANO



TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), y conforme con lo anterior:

3.1. Registrar la sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

3.2. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio; en caso de haberlas registrado, toda vez que en el trámite judicial no se acreditó la inscripción referida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189.

3.3. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 018-6189.

3.4. En virtud de la manifestación de voluntad del solicitante, disponer como medida de protección, la inscripción prevista en la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-6189.

Líbrense la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualización en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio

realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal tercero (3º) de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega simbólica del predio aquí restituido, para el efecto, el apoderado judicial hará entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de San Luis (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al bien inmueble restituido dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a los restituidos Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina, Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía de San Luis, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los solicitantes Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina, Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en ofertas educativas, dirigidas a la población en situación de desplazamiento y en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de San Luis para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor incluya de manera prioritaria al señor Antonio Morales Soto, en su condición de adulto mayor, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 3.578.484, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a los solicitantes Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y a su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina, Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente, -previo consentimiento de estos-, en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) a los restituidos Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, con relación al inmueble restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CORNARE, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, a los señores Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente. Además, se le ordenará incluir de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de este grupo familiar, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a los señores Antonio Morales Soto y Ana Idaly Morales de Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.578.484 y 22.007.292, respectivamente, y su núcleo familiar conformado por Luis Fernando, Luz Marina, Dairo Ferney, Gustavo de Jesús y Omar de Jesús Morales Morales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.017.140.574, 43.983.534, 70.353.331, 98.699.747 y 70.163.328, respectivamente, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de

Colombia, y a los Comandos de Policía de San Luis, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

Líbrese por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al representante judicial de los reclamantes, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de predio aquí restituido y de su grupo familiar.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito, a los solicitantes por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casa; a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del Municipio de San Luis, Antioquia; a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; en la dirección que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada Electrónicamente)
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA